

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real (Prenda)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	John Herley Marulanda López
Radicado	05001 40 03 028 2022 01413 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo. Insta a la apoderada demandante

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apodera judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)**, en contra de **JOHN HERLEY MARULANDA LÓPEZ**.

Ahora, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se anexa contrato de prenda abierta y sin tenencia suscrito el 28 de enero de 2020 sobre el vehículo con placas GRM-616, propiedad del deudor JOHN HERLEY MARULANDA LÓPEZ, y el histórico vehicular del automotor donde consta inscrito dicho gravamen.

Ahora indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

Aspectos generales. *Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas GRM-616, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la *Efectividad de la Garantía Real*, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del formulario registral de inscripción inicial debió diligenciarse y aportarse el **formulario registral de ejecución**. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

En el presente caso no se aportó el formulario registral de ejecución y consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias tampoco se observa que se haya realizado tal operación:

Histórico del Folio Electrónico: 20200205000001900		
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1. Formulario Registral de Inscripción Inicial	2020-02-05 08:08:16	 
2. Formulario Registral de Modificación	2021-05-31 10:44:37	 

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN HERLEY MARULANDA LÓPEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Se insta a la abogada accionante a subsanar las falencias advertidas previo a presentar nuevamente la demanda, ya que esta es la TERCERA VEZ que el Despacho conoce de esta acción, y niega el mandamiento ejecutivo por la misma razón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f67115795d55e52a091143c1fc99f41948971c593c2199c585856080d7786**

Documento generado en 02/12/2022 07:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>